



GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Reserva de Biosfera Scaflower

RESOLUCION No. -00 4 8 2 7 -

(3 0 SEP 2015)

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

LA GOBERNADORA DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por los Decretos 2762 de 1991, 2171 de 2001 y demás normas concordantes, procede a resolver recurso de apelación interpuesto por la señora **GLORIA DOLLY ORTIZ SOTO** a través de apoderado judicial, en contra de la Resolución número 000673 de Febrero 18 de 2010 y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución número 000673 de Febrero 18 de 2010 (folios 28 y 29), la Oficina de Control de Circulación y Residencia OCCRE negó a la Señora GLORIA DOLLY ORTIZ SOTO identificada con la Cédula de Ciudadanía número 42.677.363 de Copacabana (Antioquia) su solicitud de residencia por inversión.

Que el mencionado acto administrativo fue notificado personalmente a la señora ORTIZ SOTO a través de su apoderado judicial, según se puede constatar al reverso del folio 29 del expediente.

Que contra el acto nugatorio se interpuso dentro del término legal recurso de apelación solicitando se revoque la decisión (folios 54 a 57).

Posteriormente, mediante Oficio Rad. Ent. 10113 de Abril 22 de 2015 (folios 62 a 69) dirigido a mi Despacho argumentaron nuevamente la necesidad de revocar la resolución impugnada y de manera subsidiaria, decretar la nulidad de todo lo actuado.

Para resolver, envía el Director Administrativo de la Oficina de Control de Circulación y Residencia - OCCRE - el expediente a éste Despacho.

MOTIVOS DE LA IMPUGNACIÓN

La Señora GLORIA DOLLY ORTIZ SOTO por medio de apoderado especial Dr. JIMENEZ WALTERS POMARE mediante Oficio Rad. Ent. 4099 de Febrero 16 de 2015 (folios 54 a 57) expuso como motivos de impugnación los siguientes:

"La resolución impugnada es supremamente extraña y alejada de la realidad del contenido de la solicitud de GLORIA DOLLY ORTIZ SOTO.

En dicho acto administrativo, para el que no haya leído el escrito de mi patrocinada, trata de creer de dona DOLLY se afinca sobre una pequeña inversión de una persona jurídica denominada DODACA LIMITADA. Es mentira.

La petición de mi cliente pone de presente su historia orgullosamente familiar, dirían algunos, de solvencia moral. Léase los numerales 1, 2 y 3 (parcial) de ACAPITE DE HECHOS. Y es verdad a puño, diría mi maestro HUMBERTO MURCIAL BALLEEN.

En el numeral 4to (mismo acápite) se dice que mi "solvencia económica está acreditado mediante CERTIFICACIONES BANCARIAS, DECLARACIONES DE RENTAS, CERTIFICACIONES DE LIBERTAD Y TRADICIÓN que me acreditan como propietaria de bienes inmuebles en éste archipiélago, Medellín, etc. Y en la parte final del mismo numeral se dice textualmente "además soy socia comercial de la persona jurídica denominada DODACA LIMITADA... inscrita en la Cámara de Comercio de ésta Ciudad.

No le parece a usted, Señor Director, extraño que solamente los lectores de dicha solicitud solo tuvieron ojos para DODACA LIMITADA?

Por qué no pudieron ver, o darles sus condignas valoraciones al acápite de PRUEBAS Y ANEXOS (folios 2 y 3 de la solicitud) en que fueron ALLEGADOS certificados inmobiliarios números 01255493, 001696562, 01696583, 001696603 y 4501126, declaraciones de renta de los años 2007 y 2008, 3 certificados bancarios, etc.

Mal podía afincarse sobre una inversión pequeña como la que ha venido endulzando los ojos de los manejadores de éste asunto para denegar el derecho legítimamente incoado; olvidándose la misma inducción del escrito de la solicitante mediante la cual solicita la supradicha tarjeta "como inversionista, socio (o la que disponga su Despacho).

Las pruebas apuntaladas por mi patrocinada, Señor Director, ESTAN DENTRO DEL EXPEDIENTE QUE USTED TIENE A LA MANO, a no ser que se haya desaparecido, como intentaron con el memorial poder que me fue concedido (ver excusa de la DRA. BIELKA ISADORA HUDGSON LIVINGSTON).

Amerita que me sea concedido el RECURSO DE APELACION ante la Señora Gobernadora para que sea revocada y concedido el derecho deprecado; sin entrar a explicar el significado del vocablo inversionista, que considero no amerita las pruebas que obran dentro del expediente".

Como consecuencia de lo anterior solicitó revocar la Resolución número 000673 de Febrero 18 de 2010, agregando en la misma oportunidad lo siguiente:

"No se me hizo allegar copia del supuesto acto administrativo aclaratorio, olvidándose que el mismo tenía que tener la misma formalidad que la resolución original en su proyección y notificación.

En todo caso el acto administrativo (llamémoslo oficio allegado hoy) no es otra cosa que desatar, aun irregularmente, las dos razones que motivaron mi añeja solicitud de aclaración.

Y es tan irregular que es totalmente ajeno a lo incoado por el suscrito dentro de mi memorial de aclaración. Basta compararlos".

Preciso resulta recordar que con Oficio 9610 de Mayo 04 de 2011 requirieron los interesados aclarar la Resolución Ob. en Cit., así:

*"El proveído hace referencia a la Sociedad DODACA LTDA, la cual es socia mi patrocinada, en sentido que se encuentra en éste Departamento **de antaño** y no es justa causa la inscripción de la sociedad (sic) en la actualidad con el mismo objeto social..., para concluir, al parecer, en el numeral 1 de la parte ad iudicandum o resolutive.*

Como consecuencia, solicito ACLARAR si la inversión en una sociedad de "antaño" en el Archipiélago incide per se para valorar la viabilidad del reconocimiento como inversionista de una persona, en éste caso, GLORIA DOLLY ORTIZ SOTO".

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sea lo primero indicar que conforme el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el régimen jurídico aplicable al presente proceso será el Decreto-ley 01 de 1984 o Código Contencioso Administrativo en la medida que la actuación administrativa se inició durante su vigencia.

Así, los nuevos argumentos esgrimidos por el togado Dr. JIMENEZ WALTERS POMARE, mediante Oficio Rad. Ent. 10113 de Abril 22 de 2015 (visible entre folios 62 a 69) no serán examinados ante su extemporaneidad, esto es, fueron radicados vencido el plazo legal para ello conforme señalan los artículos 51 y 52 del Decreto-ley Ob. en Cit.

En consecuencia, solo se atenderán las voces de inconformidad contenidas en escrito de apelación de fecha Febrero 16 de 2015 (visible entre folios 54 a 57) teniendo presente que la solicitud de aclaración resuelta mediante Oficio Rad. Ent. 9224 de

Septiembre 05 de 2014 por la Oficina de Control de Circulación y Residencia – OCCRE -, pero notificada al interesado sólo en la fecha Febrero 16, interrumpió de manera efectiva la ejecutoria del acto administrativo nugatorio.

Ahora bien, manifiesta específicamente la parte interesada que la Oficina de Control Circulación y Residencia no valoró varios documentos relacionados en el acápite de PRUEBAS Y ANEXOS (folios 2 y 3) de su solicitud v. gr. certificados inmobiliarios números 01255493, 001696562, 01696583, 001696603 y 4501126; declaraciones de renta de los años 2007 y 2008; los certificados bancarios, etc., que demostrarían precisamente la inversión de su patrocinada.

Para resolver se trae a colación el artículo segundo de la Ordenanza 019 de 2010 (vigente) que entiende como inversionista (i) la persona que invierta (sic) en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina un monto igual o superior a mil (1000) SMMLV; (ii) la persona que por sí misma o como representante legal cree empresa, industria o venta de bienes y servicios, y que a través de ésta genere un mínimo de cinco (5) empleados directos, a residentes de las Islas. Y aclara, dentro de éstos empleos no se contabilizarán aquellos que pertenezcan a su núcleo familiar.

A renglón seguido dogmatiza que no se entenderá como inversión la compra de bienes inmuebles para uso personal o rentístico. Y determina además que, la inversión en establecimiento comercial o venta de bienes y/o servicios lo será en negocio nuevo y si es la compra de uno ya establecido en el archipiélago, deberá acreditar los mismos pasos (sic) supra mencionados.

Siendo ello así, la apelación no sólo es contradictoria sino carente de soporte probatorio, pues los certificados inmobiliarios allegados corresponden a bienes inmuebles (apartamentos) de uso personal o rentístico de la interesada, adquiridos como persona natural. Todos ubicados por fuera del Departamento Archipiélago, con excepción de aquel particularizado bajo el número 4501126. Pero en todo caso, circunscritos al concepto de lo que no constituye Inversión en las Islas, conforme el tenor literal de la Ordenanza Ob. en Cit.

Ahora en lo que hace referencia a la aclaración solicitada, se agrega al Oficio Rad. Sal. 9224... signado por el Director Administrativo de la OCCRE que el artículo 2 de la Ordenanza 019 de 2010 aplica tanto para inversión en negocios nuevos como existentes¹.

En lo demás, aun cuando se resolvió la solicitud de aclaración mediante Oficio y no Resolución, en observancia del principio de primacía de lo sustancial sobre lo formal consideramos que aquel cumplió de manera eficaz su finalidad.

¹ Nos referimos a la aclaración teniendo presente el artículo 50 del Decreto-ley 01 de 1984 o Código Contencioso Administrativo según el cual, los recursos de reposición y apelación tienen como propósito que el mismo funcionario o su superior, aclaren, modifiquen o revoquen la decisión. Resalto y subrayas mías, fuera de texto.

Por último, tampoco erró la Dirección Administrativa de la Oficina de Control de Circulación y Residencia – OCCRE – al indicar que el Capital societario de la empresa DODACA LIMITADA con domicilio en la Isla de San Andrés, en cuya constitución participó la interesada, se encuentra por debajo del monto de inversión que señala el mentado artículo segundo de la Ordenanza 019 de 2010 como condición para adquirir la calidad de residente por inversión, esto es, igual o superior a mil (1000) SMMLV; pues tampoco demostraron la generación de empleos directos distintos a aquellos pertenecientes a su núcleo familiar.

Por lo anterior y sin mayores elucubraciones no se revocará la decisión.

Ahora bien, no obstante que la Señora GLORIA DOLLY ORTIZ SOTO a través de apoderado judicial presentó solicitud ante la OCCRE para obtener el derecho de residencia por inversión y NO al amparo de lo dispuesto en el literal b) del artículo 3 del Decreto 2762 de 1991², las circunstancias del caso permitirían a la administración departamental a través de la Junta Directiva de la Oficina de Control de Circulación y Residencia – OCCRE -, previa solicitud de los interesados, avocar de nuevo su estudio y resolución.

En mérito de lo expuesto, el Despacho de la Gobernadora del Departamento Archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- No revocar la Resolución número 000673 de Febrero 18 de 2010, por medio de la cual la Oficina de Control de Circulación y Residencia – OCCRE - negó a la Señora GLORIA DOLLY ORTIZ SOTO identificada con la Cédula de Ciudadanía número 42.677.363 de Copacabana (Antioquia) su solicitud de residencia por inversión, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar este acto administrativo al interesado con observancia de lo dispuesto en los artículos 44 y ss. del Decreto-ley 01 de 1984 o Código Contencioso Administrativo.

² Según el cual, podrá adquirir el derecho a residir en forma permanente en el Departamento Archipiélago quien:

...

b) Haya permanecido en el Departamento en calidad de residente temporal por un término no inferior a 3 años, haya observado buena conducta, demuestre solvencia económica y, a juicio de la Junta Directiva de la Oficina de Control de Circulación y Residencia, resulte conveniente su establecimiento definitivo en el Archipiélago.

La Junta decidirá sobre la conveniencia de que trata el literal anterior, tomando en cuenta la oferta de mano de obra en el Departamento Archipiélago, la densidad poblacional en el mismo y las condiciones personales del solicitante.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno. Entiéndase agotada la vía gubernativa.

ARTÍCULO CUARTO.- Surtida la anterior actuación, remítase el expediente al despacho de primera instancia para que una vez vencido el término de ejecutoria proceda al cumplimiento de la decisión.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en San Andrés, Isla, a los **30 SEP 2015**


AURY DEL SOCORRO GUERRERO BOWIE
Gobernadora

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En San Andrés Isla, Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, a los _____ () días del mes de _____ del año _____, siendo las _____ horas, se notificó personalmente al señor (a) _____ identificado (a) con la cédula No. _____ expedida en _____, del contenido de la **Resolución No. _____** de fecha _____ () del mes de _____ del año _____. Se hace entrega al interesado de copia íntegra y completa del acto administrativo.

EL NOTIFICADO

EL NOTIFICADOR